

Una propuesta para la regulación de Empresas B (EB), en base al proyecto que establece el régimen de Sociedades BIC N° 0737-D-2021 (el “Proyecto”)

Por Brenda I. Negrón

Propuesta [\[arriba\]](#)

Objeto: La presente ley tiene como objeto el reconocimiento y la promoción de modelos de negocios alineados con los ODS, aprobados en 2015 “Agenda 2030” para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, estableciendo un marco jurídico regulatorio para las Empresas de Beneficio e Interés Colectivo (BIC).

Fundamento [\[arriba\]](#)

Entendemos que el objeto de reconocer las EB tiene que ver más con la promoción de una forma de hacer negocios y no el vehículo utilizado para canalizarlos. Enroladas en el Movimiento B (MB), impulsan una nueva economía más inclusiva, considerando a todos los *stakeholders*, midiendo el éxito en proporción no sólo al beneficio económico, sino también al bienestar social y ambiental, en línea los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Los fundamentos del Proyecto los mencionas, pero, a nuestro juicio, el articulado no refleja las motivaciones esgrimidas.

Propuesta [\[arriba\]](#)

Empresa: Se considera empresa a cualquier organización de medios personales, materiales e inmateriales coordinados bajo una dirección, la cual sirve como vehículo para la consecución de beneficios, persigan éstas o no una finalidad lucrativa.

Fundamento [\[arriba\]](#)

Consideramos útil definir el vehículo, canal del negocio, como “empresa” en lugar de sociedad de moto tal que abarque la mayor cantidad de organizaciones susceptibles de realizarlos. La definición en la Ley N° 20.744 refleja el espíritu de la ley, crear valor y lograr un triple impacto es una “*acción o tarea que entraña dificultad y cuya ejecución requiere decisión y esfuerzo*”, tal la primera acepción de la palabra en el Diccionario de la RAE[1]. La ejecución de esta acción puede tomar el ropaje jurídico que las partes contratantes consideren adecuado para la organización de medios para lograr propósito: asociaciones civiles, fundaciones, sociedades comerciales (incluyendo las del art. 3 y el título IV de la LGS) y las S.A.S., contratos asociativos, cooperativas e incluso, fideicomisos –tal como lo prevé la ley uruguaya[2]–, siendo que la figura del fideicomiso entraña un negocio subyacente que podría ser de triple impacto.

Consideramos redundante, “*persigan o no fines de lucro*”, pues las últimas realizan actividades lucrativas, siendo la única diferencia entre ambas la distribución o no de utilidades. Pero, preferimos evitar discusiones estériles.

La ley debe receptar un cambio cultural, por lo que debe, necesariamente, incluir a la mayor cantidad de organizaciones, para reconocer y visibilizar a todos los protagonistas del MB.

Propuesta [\[arriba\]](#)

Categoría Empresas BIC: Son aquellas empresas existentes o que se creen en el futuro, organizadas bajo cualquiera de las formas contempladas en el ordenamiento jurídico, cuyos integrantes se obliguen contractualmente a adoptar criterios de gestión y administración susceptibles de generar, además de beneficios económicos, un impacto social y ambiental positivo que redunde en beneficios para la comunidad, podrán ser categorizadas como Empresas de Beneficio e Interés Colectivo (BIC).

Fundamento [\[arriba\]](#)

Siempre y cuando el contrato refleje los elementos indicados en los artículos anteriores: organización de medios, bajo una dirección que adopte criterios de gestión y administración pasible de generar negocios alineados con los ODS, de triple impacto podrá obtener la categoría BIC. El objeto de protección es el “*como*” no el “*que*”, la manera de actuar no el vehículo. Tampoco crea una figura nueva figura legal, sino una categoría en virtud de la clase de actividad[3].

Consideramos desatinado prescribir la inclusión del propósito en el objeto social como lo hacen la mayoría de las legislaciones latinoamericanas[4]. Es preferible incluirlo una cláusula separada - como la ley peruana en el art. 5.2 “*...debe incluir, como artículo siguiente al que regule su objeto social...*”[5]. El objeto social refiere a la clase de actividades a la que se dedicará el ente, refiere al “*qué*” hace y no al “*cómo*” lo hace. Además del riesgo de

“ocasionar la aplicación de diversos artículos de la LGS relacionados con el objeto social, que traerían otras consecuencias no buscadas por el Proyecto de Ley BIC (por ejemplo, el artículo 94, que menciona como causal de disolución la imposibilidad de cumplir el objeto social)”[6].

Propuesta [\[arriba\]](#)

Impacto: A los fines de esta ley se considerará impacto social y ambiental positivo a aquellas acciones, ejecutadas en el marco de la actividad empresarial que provean beneficios o reduzcan daños producidos por el impacto negativo de terceros en la comunidad y el medioambiente y que estén por encima de estándares legales mínimos establecidos por leyes nacionales, provinciales o municipales. Además de los que pudiera establecer la reglamentación, se considerarán prácticas de impacto positivo:

a) Esfera laboral:

- Adopción de estándares de equidad destinados a disminuir la brecha salarial entre los trabajadores.

- Beneficios adicionales para trabajadores, tales como capacitación y desarrollo profesional, planes de salud, ocio y bienestar laboral, diseño de estrategias que permitan equilibrar la vida personal y laboral.

- Capacitación de trabajadores en las políticas y compromiso de triple impacto y creación de valor.

- Adopción de medidas de acción positiva para promover la diversidad entre sus proveedores, trabajadores y directivos.

b) Esfera social

- Creación de programas de capacitación y desarrollo tendientes a la inclusión laboral de personas en estado de vulnerabilidad o desigualdad estructural por cuestiones de género, históricas, sociales, económicas, políticas y/o culturales.

- Creación de alianzas con organizaciones privadas y/o gubernamentales para generar impacto o maximizarlo.

- Priorización, para la adquisición de insumos, a empresas locales y/o conformadas minorías y/o que adopten prácticas de comercio justo y/o Empresas BIC.

c) Esfera ambiental

- Adopción de estrategias para lograr eficiencia energética, uso del agua, despapelización, reducción y tratamiento de desechos, programas de reciclaje en sus establecimientos.

- Programas para la reducir la huella de carbono e incentivos para el uso compartido del transporte para el personal y/o el uso de transportes sustentables.

- Creación de programas de educación ambiental.

Fundamento [\[arriba\]](#)

El Senado observó las delegaciones al PEN en el proyecto 2018, especialmente “*sobre qué debía entenderse por ‘un impacto positivo social y ambiental en la comunidad’*”[7]. Sin perjuicio de que “*se ha de legislar sin perder de vista la velocidad con la que los cambios y evoluciones suceden en los ámbitos económicos, sociales y ambientales*”[8], respondiendo la delegación al dinamismo dado que la ley tiene vocación de permanencia, creemos que el PLN debe intentar delimitar la noción (y la discrecionalidad del PEN), proporcionando pautas orientadoras sin vedar la adopción de otros criterios vía reglamentación. Además, que el concepto del art. 2 del Proyecto no resulta suficiente para ello, por lo nos inspiramos en la delimitación que incluyen las legislaciones vigentes en Latinoamérica[9], en línea con los ODS.

Otras observaciones y sugerencias [\[arriba\]](#)

Claramente, deberían adecuarse las expresiones utilizadas en el Proyecto, como consecuencia de lo anterior. En cuanto al su art. 4, el régimen aplicable, será entonces el de la figura adoptada por la EB.

Respecto de los requisitos de adhesión al régimen del art. 6, recomendamos utilizar “*contrato de organización*” y “*empresas*”. Entendemos conveniente que el contrato sea presentado ante la autoridad de aplicación junto con la solicitud, disponiendo que deben incluir las exigencias del inciso a) de ese artículo, y la siguiente propuesta:

“b) La exigencia contar con la voluntad del 75% de las partes contratantes para toda modificación de las cláusulas referidas al impacto. En caso que la empresa se haya constituido bajo alguna forma jurídica que otorgue a los contratantes derecho a voto, no se aplicará la pluralidad de votos para contabilizar la mayoría”[10]

y

“c) Un plan de acción a corto, mediano y largo plazo que indique las acciones que realiza o realizará la empresa a fin de lograr el impacto propuesto”.

Consideramos que esto último es importante a efectos que la autoridad de contralor pueda evaluar el cumplimiento efectivo del plan en el reporte anual (art. 9). Asimismo, entendemos que resulta conveniente que, además de la inscripción en el registro correspondiente a cada ente, el contrato y el plan de acción, se inscriban en un organismo creado ad hoc a nivel local, a efectos de dar publicidad a terceros, tal los registros de los fideicomisos, dado que algunas figuras como los contratos asociativos o las sociedades del Título IV de la LGS no tienen un registro específico. Por otro lado, debería invitarse a las provincias a que capaciten a los funcionarios de los registros a efectos que puedan evaluar el cumplimiento en el reporte anual.

En lo referido a los administradores (art. 7), es pertinente limitar la responsabilidad de los mismos evitando ampliar el estándar del *“buen hombre de negocios”*, lo que podría abrir la puerta a acciones de terceros contra ellos, en caso de considerarse dañados por un incumplimiento de disposiciones de un contrato entre partes, en especial atento el art. 1710 del CCyCN, que agravaría la diligencia del administrador [11]. Lógicamente, al referirse a los stakeholders en los distintos incisos, conviene hablar de *“partes contratantes”* o *“propietarios”* y *“empresa”*, asimismo disponer que *“La responsabilidad...por el cumplimiento de estas obligaciones sólo será exigible por los co-contratantes y por la empresa, en caso que ésta sea una persona jurídica”*.

Obviamente, las empresas existentes deberán adecuar sus contratos de organización y consideramos que esto debe dar derecho a la/s parte/s disconforme/s a rescindir el contrato, y en su caso ejercer el derecho de receso conforme prevé el art. 8 del proyecto.

En lo que respecta a los arts. 9, sobre la elaboración del reporte anual, tanto el Proyecto argentino como el art. 5 de la ley uruguaya delegan en la reglamentación el contenido del mismo. Las leyes de Colombia, Perú, Ecuador utilizan formulas amplias y similares, si bien en la mayoría de los casos establecen la obligación de dar publicidad al mismo, no es necesaria la presentación en un organismo estatal sino ante el máximo órgano de la sociedad[12] a diferencia del Proyecto que dispone que *“El registro público correspondiente deberá publicar en su página web los Reportes Anuales presentados por todas las sociedades BIC”*. Esta delegación, no fue observada por el Senado. Entendemos lo complejo de la temática y, sin perjuicio de la presentación y publicidad del reporte, es de resaltar que muchas entidades sin fines de lucro certificadoras de EB, que tiene amplia experiencia en la materia, conocimientos e investigación constante sobre la medición del impacto. De hecho, la ley peruana en su art. 8 dispone *“Está a cargo de una organización que tiene la finalidad de auditar o certificar empresas con buenas prácticas corporativas, sociales y medioambientales”*. Existiendo organizaciones con credibilidad y experiencia, parece la mejor herramienta para medir y reportar el impacto[13]. Incluso, podría requerirse la certificación como requisito para adherir al régimen, pudiendo estas ONG colaborar con la elaboración del plan con los requisitos del art.

6 c) propuesto. Para el cumplimiento de los ODS, el Estado requiere de la colaboración de la ciudadanía para encontrar soluciones a problemas que no ha podido resolver. Esta evaluación y reporte del impacto, entonces, podría llevarse a cabo las certificadoras que se presentan como más aptas que los RPC locales.

Respecto del estándar independiente (art. 10 del Proyecto) resaltamos que, la redacción es exactamente igual a la de Colombia y Ecuador, siendo las más completas. Nuevamente, son las certificadoras quienes cuentan con los estándares descriptos, los recursos para implementarlos. Máxime, estas han probado ser instrumentos eficaces (ISO, IRAM). El sistema de “*peticiones*” de terceros, respecto al cumplimiento de los estándares, resulta poco claro, entendemos que son denuncias que la autoridad podría derivar a otras entidades administrativas especializadas, como, por ejemplo, defensa del consumidor, lo que parece atinado si es ese el sentido. Y es que, si bien los Administradores ven limitada su responsabilidad frente a terceros, una persona jurídica no.

Otra cuestión delegada al PEN, son los términos y condiciones de la sanción, lo que correcto en tanto la penalidad está dispuesta en la ley, pérdida de la categoría BIC.

Respecto del régimen de promoción, es fundamental fomentar la creación de EB, visibilizarlas y proveerlas de herramientas para permitir su escalada y la captación de inversores. El reconocimiento legal, es el primer paso.

El Proyecto debería reflejar también el compromiso del Estado para alcanzar los ODS, en una tarea no solo del Estado, pero éste debe hacer su parte, adoptando políticas específicamente, respecto del 12.7 “*Promover prácticas de adquisición pública que sean sostenibles, de conformidad con las políticas y prioridades nacionales*”. En este sentido, Mendoza es pionera en Latinoamérica. A través de una ordenanza, otorga puntos adicionales a las EB en las licitaciones, manifestando su decisión política de apoyar el cambio cultural en línea con los ODS. Su

“liderazgo político y la priorización de la sostenibilidad facilitan la recepción de las estrategias de CPS: el sector privado recibe indicaciones claras de cuáles son las prioridades, y se alienta a los agentes de compras públicas a adoptar nuevas prácticas y a ser menos reacios al cambio”[14].

Mendoza, cuenta con una plataforma (Mendoza+B) que permite a las empresas medir su impacto, además de un ecosistema de innovación (Mendoza Emprende impulsado desde la Universidad de Cuyo). Todo esto, contribuyó a que el sector privado y público abrazaran la visión de una economía sostenible, expandiéndose a San Juan, Córdoba y la ciudad de Esquel[15].

El Estado Nacional debe replicar el compromiso y la experiencia de Mendoza, prescribiendo la inclusión de las BIC dentro del “*Programa Nacional de Desarrollo de Proveedores*” sin dejarlo al arbitrio de la autoridad de aplicación de la ley. Por otro lado, el art. 24 i) de la Ley N° 27.349 contempla expresamente el acceso a los proyectos de financiamiento colectivo, al que las BIC deberían acceder (no solo las S.A.S. y las S.A.). Sería conveniente, también, que la ley citada no exija la inclusión del impacto en el objeto, por las razones esgrimidas más arriba.

Conclusión personal [\[arriba\]](#)

Marshall Ganz dice que

“la caridad pregunta qué está mal y cómo puedo ayudar. La justicia, pregunta por qué está pasando y cómo puedo cambiarlo. Pero cuando uno hace las preguntas de la justicia, la gente se pone incómoda porque usualmente resulta que unos no tienen suficiente porque otros tienen demasiado”[16].

Esto es lo que sucede al hablar de RSE que exige un deber de la conducta enderezado a la justicia y, esto, incomoda.

Siguiendo el pensamiento de Ganz, no es casual que la RSE se haya receptado en el campo de la caridad y la filantropía. Celebramos y adherimos a las propuestas del MB y las EB, que se proponen a nuestro juicio, dar respuesta y solución a las preguntas de la justicia haciendo negocios.

Notas [\[arriba\]](#)

[1] Cfr. Diccionario de la Real Academia Española: [https://dle.rae.es/empre sa](https://dle.rae.es/empre%20sa)

[2] Cfr. Ley N° 19.969, Uruguay: [https://www.impo.com.uy/bases/leyes /19969-2021](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19969-2021)

[3] Cfr. LEY ORGÁNICA DE EMPRENDIMIENTO E INNOVACIÓN s/n, Ecuador: [https://www.gob.ec/sites/default/files/regulation s/2020-03/Docum ento_LEY-ORGA NICA-EMPREDIMI ENTO-INNOVACION.p df](https://www.gob.ec/sites/default/files/regulation/s/2020-03/Documento_LEY-ORGANICA-EMPREDIMIENTO-INNOVACION.pdf). Art. 3 “...al desarrollar sus actividades operacionales en beneficio de los intereses de sus socios o accionistas, se obligan a generar un impacto social positivo...”

[4]Ídem, Apartado 2, “DISPOSICIONES REFORMATARIAS”, “...podrán observar una, varias o todas las áreas de impacto para la consecución de los objetivos específicos incorporados en su objeto social”; asimismo el art. 1 de la Ley N° 19.969, ob. cit., “...incluyan en su objeto social el generar un impacto positivo...”; también la Ley N° 1.901, Colombia, en el parágrafo del art. 2 intenta precisar el concepto: [http://es.presidencia.gov.co/ normativa/norm ativa/LEY%201901 %20DEL%2018%20DE %20JUNIO% 20DE%202018.pdf](http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201901%20DEL%2018%20DE%20JUNIO%20DE%202018.pdf)

[5] Cfr. Ley N° 31.072. Perú [https://deleyes.pe/articulos /ey-n-31072-ley-d e-la-sociedades-de-b eneficio-e-interes- colectivo-bic#:~: text=Hoy%20 se%20public%C3% B3%20la%20Ley, en%20materia%20soc ial%20y%20ambiental](https://deleyes.pe/articulos/ley-n-31072-ley-de-las-sociedades-de-beneficio-e-interes-colectivo-bic#:~:text=Hoy%20se%20public%C3%B3%20la%20Ley, en%20materia%20social%20y%20ambiental)

[6] Cfr. CONNOLLY, Constanza; CONIGLIO, Agustina; “Las empresas con propósito y la regulación del cuarto sector en Iberoamérica, informe jurisdiccional de Argentina”, Organización SEGIB. PNUD, IDRC, 1° Ed., Madrid, España, 2021, pág. 25.

[7] Cfr. CONNOLLY, Constanza; CONIGLIO, Agustina; ob. cit., pág. 27.

[8] Ídem.

[9] Cfr. LEY ORGÁNICA DE EMPRENDIMIENTO E INNOVACIÓN s/n, ob. cit., Apartado 2, DISPOSICIONES REFORMATARIAS, se destacan las “áreas de impacto: Gobernanza, capital laboral, comunidad, clientes y medio ambiente”; asimismo el art. 8 de la Ley uruguaya, ob. cit., “...actos tendientes a generar impacto positivo o a reducir el impacto negativo social y ambiental en la comunidad, o a realizar cualesquiera otros actos de responsabilidad social empresarial...”; asimismo en la Ley N° 31.072, art 3.2, ob. cit.: “...se entiende por “beneficio e interés colectivo” el impacto material positivo o la reducción de un impacto negativo en la sociedad

y en el ambiente...”: <https://deleyes.pe/articulos/ey-n-31072-ley-de-la-sociedad-es-de-beneficio-e-interes-colectivo-bic#:~:text=Hoy%20se%20public%C3%B3%20la%20Ley,en%20materia%20social%20y%20ambiental>; también la ley colombiana en el párrafo de su art. 2 intenta precisar el concepto: <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201901%20DEL%2018%20DE%20JUNIO%20DE%202018.pdf>

[10] No es conveniente, por las razones esgrimidas, que el inciso b) del art. 6 del Proyecto hable de “objeto y fines” por referir al objeto social, por otro lado, entendemos conveniente mantener mayorías agravadas en pos de la perdurabilidad del proyecto.

[11] Cfr. CONNOLLY, Constanza; CONIGLIO, Agustina; ob. cit., pág. 25.

[12] Cfr. Ley N° 19.969, Uruguay, art. 5, ob. cit.; Ley N° 31.072 Perú, art. 8, ob. cit.; Ley N° 1.901, Colombia, ob. cit.; LEY ORGÁNICA DE EMPRENDIMIENTO E INNOVACIÓN s/n, ob. cit. “DISPOSICIONES REFORMATARIAS” Apartado 3.

[13] Cfr. Sistema B: <https://www.sistemab.org/programas/>

[14] Cfr. Liesbeth Casier; Marina Ruete, “Avanzando hacia Compras Públicas Estratégicas en América Latina y el Caribe”, publicado por la Secretaría General de la OEA y el Instituto Internacional de Desarrollo Sostenibles como suplemento del Manual de la Red Interamericana de Compras Gubernamentales (RICG): Implementando Compras Públicas Sostenibles en América Latina y el Caribe: <https://secureservercdn.net/198.71.233.69/u1y.854.myftpupload.com/wp-content/uploads/2020/05/Avanzando-hacia-Compras-P%C3%BAblicas-e-strat%C3%A9gicas-en-LAC-case-studies-.pdf>

[15] Cfr. Ídem.

[16] Cfr. GANZ, Marshall, adaptación IBARZABAL, Ignacio, “Organizando: pueblo, poder y cambio”, Ediciones Logos, Rosario, Argentina, 2020, pág. 14.